



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 02/03/2022



Palabras clave

Adjudicación, plaza, covid-19, finanzas, base.



Solicitud

Siete diversos cuestionamientos relacionados con el procedimiento jurídico y administrativo por medio del cual en el año 2021, se hayan otorgado plazas de base.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que no se ha generado normatividad, lineamiento o bien procedimiento alguno, referente a la transformación de puesto/función real, de personal técnico operativo interino o base, o de personal técnico operativo con código de confianza o base.



Inconformidad de la Respuesta

Considera que no se atienden los puntos de su solicitud concretamente. Ante la negativa de entregar la información requerida.

Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.



II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que indico, que no se cuenta con normatividad que indique como basificar a un trabajador técnico operativo con calidad de interino o bien con código de confianza. Además, señalo que el otorgamiento de plazas de base durante el año de dos mil veintiuno se realizó de conformidad con los Lineamientos por medio del cual se regula el otorgamiento de la plaza a familiar directo de la persona trabajadora de base agremiada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que haya fallecido durante la pandemia causada por SARS-COV2- (COVID-19). Asimismo, hizo entrega del listado de las plazas que fueron entregadas en el periodo requerido, así como el expediente en versión pública de la persona servidora pública que es de su interés de reciente contratación; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión .

Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0182/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090162821000703**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
RESUELVE. AGRAVIOS Y PRUEBAS	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de diciembre de dos mil veintiuno¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162821000703**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

Respetuosamente a la dirección General de Administración y Finanzas, a la Dirección de Administración de Capital humano y a la subdirección de control de personal de la Secretaría de administración y finanzas de esta ciudad, requiero:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

a) Por favor, requiero me señalen conforme a su manual de procedimientos y administrativo, así como la demás normatividad aplicable la manera en que un “interinato”, que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda obtener una base.

b) Conforme al supuesto anterior, caso contrario que no se pueda, con fundamento administrativo y jurídico, requiero saber la razón por la cual no se puede.

c) Requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto de los últimos tres servidores públicos que hayan obtenido una base en un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 01 de diciembre de 2021, de los cuales tengan registro en sus archivos.

d) Conforme al inciso que antecede requiero el procedimiento jurídico y administrativo motivo por el cual obtuvieron la base, el cargo del servidor público que autorizo y/o promovió la base.

e) respecto al inciso c), de esos servidores públicos, requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto ANTES y Después de haber obtenido la base.

f) respecto al inciso c), requiero de esos tres servidores públicos el tipo de plaza con el que contaban antes y después de que les otorgaran la base.

g) respecto del inciso c) de esos tres servidores públicos, únicamente del ultimo al que se le haya otorgado la base, en digital a través de esta plataforma requiero la versión pública del expediente que se haya generado a partir de que le fue otorgada la base.

En caso de no contar con alguna de la información solicitada, requiero la declaratoria de inexistencia.
...” (sic).

1.2 Respuesta. El quince de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Sujeto Obligado* notifico al ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha doce de enero del a o en curso, notificó a la parte Recurrente el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0078/2022** de fecha once de ese mismo mes, que a su letra indica:

“ ...

Sobre el particular, esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud de: a) Por favor, requiero me señalen conforme a su manual de procedimientos y administrativo, así como la demás normatividad aplicable la manera en que un “interinato”, que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda

obtener una base; b) Conforme al supuesto anterior, caso contrario que no se pueda, con fundamento administrativo y jurídico, requiero saber la razón por la cual no se puede...”, se hace de su conocimiento que no se ha generado normatividad, lineamiento o bien procedimiento alguno, referente a la transformación de puesto/función real, de personal técnico operativo interino o base, o de personal técnico operativo con código de confianza o base, toda vez que las plazas no son asignadas solo por aspiración del trabajador.

Es menester señalar que, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo a través de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humano y de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, son las que emiten y actualizan la normatividad en materia de administración de recursos humanos, de acuerdo a sus atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo que se transcribe a continuación:

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

...

XXXIV. Coordinar los trabajos de actualización de la normatividad en materia de Administración de Recursos, de observancia obligatoria para el adecuado funcionamiento de las Unidades Administrativas encargadas de la Administración y las Finanzas y de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México...

Artículo 112.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos:

...

VII. Dirigir, normar y supervisar el diseño, la implementación y la evaluación de los cursos de inducción relativos a la organización, estructuración y relación laboral, al capital humano de nuevo ingreso que vaya a ocupar plaza de base o estabilidad laboral en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades...

Artículo 112 BIS.- Corresponde a Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales:

I. Emitir normas, lineamientos y asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en materia de relaciones laborales;

...

VI. Difundir la normatividad en materia laboral del capital humano, promover su cumplimiento y vigilar su aplicación;

...

En cuanto a su solicitud de: "...c) Requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto de los últimos tres servidores públicos que hayan obtenido una base en un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 01 de diciembre de 2021, de los cuales tengan registro en sus archivos. d) Conforme al inciso que antecede requiero el procedimiento jurídico y administrativo motivo por el cual obtuvieron la base, el cargo del servidor público que autorizo y/o promovió la base. e) respecto al inciso c), de esos servidores públicos, requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto ANTES y Después de haber obtenido la base.

f) respecto al inciso c), requiero de esos tres servidores públicos el tipo de plaza con el que contaban antes y después de que les otorgaran la base. g) respecto del inciso c) de esos tres servidores públicos, únicamente del último al que se le haya otorgado la base, en digital a través de esta plataforma requiero la versión pública del expediente que se haya generado a partir de que le fue otorgada la base...”; se informa que, de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se entrega listado en formato Excel de las personas que fueron contratadas como personal técnico operativo y de les otorgo un plazo de base durante el año dos mil veintiuno.

Es menester señalar que, el otorgamiento de plazas de base durante el año de dos mil veintiuno se realizó de conformidad con los Lineamientos por medio del cual se regula el otorgamiento de la plaza a familiar directo de la persona trabajadora de base afiliada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que haya fallecido durante la pandemia causada por SARS-COV2- (COVID-19), emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

Asu vez, el otorgamiento de plazas de base se realiza de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo de Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

“...CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

...-

Fracción VI. Otorgar a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, una plaza a pie de rama con motivo del fallecimiento del trabajador, al o la cónyuge y/o a quien él o ella designe, previa solicitud a través del Sindicato, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que se presente la misma, cuidando en todo momento que el beneficiario cubra el perfil y edad establecidos en los lineamientos correspondientes acordados con el Sindicato.

El familiar beneficiario dispondrá de 45 días naturales para solicitar al Sindicato la plaza vacante por el fallecimiento del trabajador. En caso de que el familiar beneficiario no efectúe la solicitud dentro del plazo, prescribirá el derecho sobre la plaza...” (sic)

Es importante destacar que, en la normatividad aplicable no prevé, como tal un procedimiento para la asignación de un nombramiento que no tenga un intervalo de tiempo (base); sin embargo, es menester señalar lo que se establece en el artículo sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional:

“...Artículo 6º.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la numeración anterior y que, por ello, serían inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente...”(Sic).

En razón de lo anterior, la calidad de trabajador de base, se adquiere cuando la contratación excede los seis meses un día, es decir el nombramiento que se expide no tiene un intervalo de tiempo, sin embargo, es importante recordar que la Dirección de Administración de Capital Humano, solo lleva a cabo el procedimiento de formalización de la relación laboral de la persona que pretenda ocupar una plaza en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquiera otra circunstancia inherente al personal es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa, de acuerdo a lo establecido al artículo Quinto del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Como documento adjunto proporciono el LINEAMIENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL OTROGAMIENTO DE LA PLAZA A FAMILIAR DIRECTO DE LA PERSONA TRABAJADORA DE BASE AGREMIADA AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE HAYA FALLECIDO DURANTE LA PANDEMIA CAUSADA POR SARS-COV-2 (COVID-19).

NÚMERO DE PLAZA	TIPO DE NÓMINA	ID_SITUACION_EMP	ID_UNIVERSO	NIVEL SALARIAL	CÓDIGO DE PUESTO	DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE ALTA DEL EMPLEADO
1110250	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	16/04/2021
100706	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	16/04/2021
4400657	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	01/05/2021
1104718	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	01/09/2021
1106213	1	6	0	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/09/2021
1109387	1	6	0	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/09/2021
1109049	1	6	0	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16/08/2021

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Impugno la respuesta ya que no se atienden los puntos concretamente, lo único que se advierte en la respuesta de la unidad administrativa responsable es el desvío, la confusión y la negativa de entregar la información requerida; por lo tanto requiero se atiendan concretamente cada uno de los puntos de mi solicitud.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0182/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de febrero.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio : **SAF/DGAJ/DUT/082/2022** de fecha ocho de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

ÚNICO. - Al respecto de su agravio en el que indica “...no se atienden los puntos concretamente ...” es de indicarse que dicho agravio es fundado de manera parcial, ya que como se puede apreciar en las constancias del presente recurso, el solicitante ahora recurrente pretende invocar percepciones de carácter subjetivo, ya que dicho agravio carece de toda motivación, al advertirse de las constancias del presidente asunto que, sí se le otorgó de manera certera y oportuna la información necesaria al respecto de la materia de su interés, como se puede apreciar en la respuesta primigenia ya que si bien los puntos petitorios fueron acumulados por versar sobre el mismo tema y con el afán de procurar una economía procesal, así como de simplificar la respuesta en aras de brindarle al solicitante una respuesta concisa, por lo que resulta totalmente inoperante dicho agravio, robustece lo anterior la siguiente Tesis:

...

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

No obstante, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, después de una nueva búsqueda exhaustiva, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162821000703, por lo que se le remiten los siguientes anexos:

- *SAF/DGAyF/DACH/SCP/0383/2022, Y ANEXOS, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas.*

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se le da atención puntual y desagregada a cada uno de los puntos de la petición, de conformidad con las atribuciones de este sujeto obligado, además de brindarle documentación complementaria que satisface totalmente la solicitud primigenia.

...” (sic).

De los anexos del citado oficio se advierte la presencia del **oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/0383/2022** de fecha diecisiete de febrero, suscrito por el Subdirector de Control de Personal, unidad administrativa adscrita a la Dirección de Administración de Capital Humano, con el firme propósito de dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Del análisis e interpretación realizado a la presente solicitud de información pública, la Dirección de Administración de Capital Humano, aceptó la competencia total, para que a través de su Subdirección de Control de Personal se brindara atención al asunto de mérito:

Em consecuencia, en fecha once de enero de dos mil veintidós, fue emitido en atención a la solicitud de información pública con folio 090162821000703 el oficio SAFG/DGAYF/DACH/SCP/0078/2022, el cual se hizo del conocimiento al hoy recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información SISAI.

III. Agravios que causa el acto o resolución impugnada:

- *Impugno la respuesta ya que no se atienden los puntos concretamente, lo único que se advierte en la respuesta de la unidad administrativa responsable es el desvió, la confusión y la negativa de entregar la información requerida; por lo tanto requiero se atiendan concretamente cada uno de los puntos de mi solicitud, aunado a que, yo NO pedí específicamente de gente sindicalizada. Cuidado, hay gente identificable que obtuvo lo que coloquialmente llamamos "contratos abiertos" y no son gente sindicalizada.*

Lo anterior, se estima deja en estado de indefensión a esta Subdirección a mi cargo, al ser incorrecto, falso e impreciso el agravio que se expresa, toda vez que, en la respuesta emitida a través del oficio SAFG/DGAYF/DACH/SCP/0078/2022, se remitió la información solicitada.

Por lo anterior, el hoy recurrente señala como motivo de inconformidad “... por ende el recurso para que entreguen todo lo solicitado...”(Sic), en ese sentido, en apego al criterio Décimo noveno emitido en la vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra indica:

Sin embargo, el hoy recurrente señala como motivo de inconformidad “... requiero se atiendan concretamente cada uno de los puntos de mi solicitud...”(sic), por lo en apego de los principios de máxima publicidad y transparencia, con los cuales opera esta Subdirección de Control de Personal y de conformidad al criterio Décimo noveno emitido en la vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Remisión de Informe de Ley en el Recurso de Revisión
(Respuesta complementaria)



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

DÉCIMO NOVENO.- En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección (Jurídica), en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

III. En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:

a) Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;

En los supuestos en los que el Sujeto Obligado al momento de rendir el Informe de Ley, considere pertinente incorporar al mismo una respuesta complementaria, esta deberá:

- ▶ **Aportar nuevos elementos** que contengan información adicional a la respuesta primigenia.
- ▶ **Subsanar la atención inicial** a una solicitud de información que no haya sido respondida de manera exhaustiva.

Por tanto, se exhorta a los Sujetos Obligados a no utilizar una respuesta complementaria con el fin de ratificar, argumentar, reiterar o defender la respuesta primigenia.

Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del INFODF

En razón de lo anterior la subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tiene el solicitante, hoy recurrente, se estima pertinente incorporar al presente informe, una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ se inserta solicitud”

Respecto a su solicitud de: “...a) **Por favor, requiero me señalen conforme a su manual de procedimientos y administrativo, así como la demás normatividad aplicable la manera en que un “interinato”, que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda obtener una base...**”, se hace del conocimiento que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, quien de acuerdo a sus atribuciones es la responsable de emitir y actualizar la normatividad en materia de Administración y las finanzas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México; dicha unidad administrativa a la fecha no ha generado normatividad, lineamiento, procedimiento o bien programa alguno, referente a la transformación de puesto/función real, de personal técnico operativo “interino”, a base, o de personal técnico operativo “con código de confianza” a base, es decir, no se cuenta con normatividad que indique como basificar a un trabajador técnico operativo con calidad de interino o bien con código de confianza.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que las cargas de trabajo de las unidades administrativas son las determinantes para realizar las contrataciones del personal Técnico Operativo interino, lo cual sucede cuando el titular de una plaza se encuentra disfrutando de una licencia sin goce de sueldo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y fracción II del artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; a este tipo de personal se les expide un nombramiento con una vigencia que no excede de seis meses, en apego a lo establecido en el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.

En cuanto a su solicitud de: “...b) **Conforme al supuesto anterior, caso contrario que no se pueda, con fundamento administrativo y jurídico, requiero saber la razón por la cual no se puede...**”, es importante aclarar que esta Unidad Administrativa actúa bajo las primicias normativas emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, quien de acuerdo a sus atribuciones es la responsable de emitir y actualizar la normatividad en materia de Administración de Recursos para las unidades administrativas encargadas de la Administración y las

Finanzas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que al no contar con normatividad que indique como basificar a un trabajador técnico operativo con calidad de interino o bien con código de confianza, esta Subdirección a mi cargo no puede realizar gestión alguna tendiente a otorgar una plaza de base; ya que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo no ha emitido normatividad específica y por lo tanto no hay un fundamento específico aplicable.

Asimismo, es menester indicar que esta Unidad Administrativa, solo lleva a cabo el procedimiento de formalización de la relación laboral de la persona que pretenda ocupar una plaza en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquier otra circunstancia inherente al personal es una atribución de los Titulares de cada unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido al artículo Quinto del Reglamento interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere a su solicitud de: “...c) **Requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto de los últimos tres servidores públicos que hayan obtenido una base en un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 01 de diciembre de 2021, de los cuales tengan registro en sus archivos...**”, es menester precisar, que los únicos trabajadores técnico operativo que tiene la calidad de base son aquellos que, aunado a ostentar la titularidad de una plaza de manera definitiva, se encuentran agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

En razón, de lo anterior, de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se entrega de nueva cuenta listado en formato Excel de las plazas de base que fueron otorgadas durante al año dos mil veintiuno.

NÚMERO DE PLAZA	TIPO DE NÓMINA	ID_SITUACION_EMP	ID_UNIVERSO	NIVEL SALARIAL	CÓDIGO DE PUESTO	DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE ALTA DEL EMPLEADO
1110250	1	6	O	89	A99998	AUXILIAR "A"	16/04/2021
100706	1	6	O	89	A99998	AUXILIAR "A"	16/04/2021
4400657	1	6	O	89	A99998	AUXILIAR "A"	01/05/2021
1109049	1	6	O	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16/08/2021
1106213	1	6	O	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/09/2021
1109387	1	6	O	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/09/2021
1104718	1	6	O	89	A99998	AUXILIAR "A"	01/09/2021

Respecto a su solicitud de: “...d) **Conforme al inciso que antecede requiero el procedimiento jurídico y administrativo motivo por el cual obtuvieron la base, el cargo del servidor público que autorizo y/o promovió la base... pueda obtener una base...**”, se informa que, el otorgamiento de plazas de base durante el año dos mil veintiuno, se realizo de conformidad con el Lineamiento por medio del cual se regula el otorgamiento de la plaza a familiar directo de la persona trabajadora de base agremiada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que haya fallecido durante la pandemia causada por SARS-COV2- (COVID-19), emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el cual se entrega para mayor proveer-

Así también, el otorgamiento de plazas de base se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, el cual a continuación indica:

“...CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

...

Fracción VI. Otorgar a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, una plaza a pie de rama con motivo del fallecimiento del trabajador, al o la cónyuge y/o a quien él o ella designe, previa solicitud a través del Sindicato, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que se presente la misma, cuidando en todo momento que el beneficiario cubra el perfil y edad establecidos en los lineamientos correspondientes acordados con el Sindicato.

El familiar beneficiario dispondrá de 45 días naturales para solicitar al Sindicato la plaza vacante por el fallecimiento del trabajador. En caso de que el familiar beneficiario no efectúe la solicitud dentro del plazo, prescribirá el derecho sobre la plaza...” (sic)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LINEAMIENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA PLAZA A FAMILIAR DIRECTO DE LA PERSONA TRABAJADORA DE BASE AGREMIADA AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE HAYA FALLECIDO DURANTE LA PANDEMIA CAUSADA POR SARS-COV-2 (COVID-19)

OBJETIVO

Dichos lineamientos tienen como propósito facilitar el proceso de otorgamiento de plazas a familiares directos de las trabajadoras y trabajadores de base agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que fallecieron, bajo cualquier causa, durante la pandemia por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), así como establecer de manera clara y precisa, los requisitos mínimos que deberán cumplir los familiares directos para la ocupación de la plaza a consecuencia del fallecimiento de la persona trabajadora que se encontraba adscrita a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Políticos Administrativos (Alcaldías) y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 77, fracción VI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a su solicitud de: “...e) respecto al inciso c), de esos servidores públicos, requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto ANTES y Después de haber obtenido la base...”, se hace del conocimiento que las personas contratadas como personal Técnico Operativo y que se les otorgo una plaza de base durante el año dos mil veintiuno, son trabajadores de alta nuevo ingreso, por lo que no se cuenta con: tipo de nómina, universo y código de puesto anterior al que le fue asignado y por esa razón nos vemos imposibilitados en proporcionar dicha información.

Por lo que se refiere a su solicitud de: “...f) respecto al inciso c), requiero de esos tres servidores públicos el tipo de plaza con el que contaban antes y después de que les otorgaran la base...”, se hace del conocimiento que las personas contratadas como el personal Técnico Operativo y que se les otorgo una plaza de base durante el año dos mil veintiuno, son trabajadores de alta nuevo ingreso, por lo que no se cuenta con: tipo de nómina, universo y código de puesto anterior al que le fue asignado y por esa razón nos vemos imposibilitados en proporcionar dicha información.

Respecto a su solicitud de: "...g) respecto del inciso c) de esos tres servidores públicos, únicamente del último al que se le haya otorgado la base, en digital a través de esta plataforma requiero la versión pública del expediente que se haya generado a partir de que le fue otorgada la base...", se entrega el expediente personal de la servidora pública Márquez Martínez Elisa, a quien se le otorgo la plaza de base número 1104718.

 <p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>		<p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p> <p>CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL</p>		<p>FOLIO</p> <p>009/1721/00399</p>							
<p>DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO</p> <p>ALTA DE NUEVO INGRESO</p>				<p>COD. DEL MOVIMIENTO</p> <p>101</p>							
<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>11 TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>		<p>PLAZA</p> <p>1104718</p>		<p>NUMERO DE EMPLEADO</p> <p>1143278</p>							
<p>NOMBRE DEL EMPLEADO</p> <p>MARQUEZ MARTINEZ ELISA</p>		<p>T.N.</p> <p>1</p>	<p>COD. PUESTO</p> <p>A99998</p>	<p>UNIVERSO</p> <p>0</p>	<p>NIVEL</p> <p>89</p>						
<p>HORARIO</p> <p>4</p>	<p>S. S.</p> <p>00</p>	<p>DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO</p> <p>AUXILIAR "A"</p>		<p>PERCEPCION MENSUAL</p> <p>6,436.00</p>							
<p>CARACTER DE NOMBRAMIENTO</p> <p>(6) PROVISIONAL</p>		<p>TIPO DE CONTRATACION</p> <p>PROVISIONAL</p>		<p>ZONA PAGADORA</p> <p>1100000</p>							
<p>REGIMEN ISSSTE</p> <p>CUENTA INDIVIDUAL</p>		<p>PROCESADO EN:</p> <p>QUINCENA 17/2021</p>		<p>VIGENCIA</p> <table border="1"> <tr> <td>DEL</td> <td>AL</td> </tr> <tr> <td>DIA MES AÑO</td> <td>DIA MES AÑO</td> </tr> <tr> <td>01 09 2021</td> <td></td> </tr> </table>		DEL	AL	DIA MES AÑO	DIA MES AÑO	01 09 2021	
DEL	AL										
DIA MES AÑO	DIA MES AÑO										
01 09 2021											
<p>NACIONALIDAD</p> <p>[REDACTED]</p>		<p>C. U. R. P.</p> <p>[REDACTED]</p>		<p>R. F. C.</p> <p>[REDACTED]</p>							

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió las siguientes documentales:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/CASCI/100/2022** de fecha quince de febrero.
- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/081/2022** de fecha ocho de febrero.
- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/082/2022** de fecha ocho de febrero.
- Oficio **SAF/DGAyF/DACH/SCP/0078/2022** de fecha once de enero.
- Copia simple de la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.
- Copia simple de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.
- Copia de la Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple en versión pública del expediente de una persona servidora pública.
- Notificación de correo electrónico de fecha dieciocho de febrero.



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

**MANIFESTACIONES DE LEY, RESPUESTA COMPLEMENTARIA INFO
RR.IP.0182/2022.**

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

18 de febrero de 2022, 16:57

Para: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Cc:

ytel

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0182/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintisiete de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

- *Impugno la respuesta ya que no se atienden los puntos concretamente, lo único que se advierte en la respuesta de la unidad administrativa responsable es el desvío, la confusión y la negativa de entregar la información requerida; por lo tanto requiero se atiendan concretamente cada uno de los puntos de mi solicitud.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/0383/2022** de fecha diecisiete de febrero, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En primer término, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total atención a la *solicitud* fue la Subdirección de Control de Personal, unidad administrativa adscrita a la Dirección de Administración de Capital Humano, la cual dada cuenta el contenido de la solicitud, se advierte que es la indicada para dar atención.

Acotado a lo anterior, es importante precisar que dada cuenta de que la *solicitud* se compone de diversos cuestionamientos a efecto de no generar confusión alguna y en caso contrario poder generarle certeza jurídica al particular, sobre el contenido de los mismos, se estima oportuno realizar un análisis por separado de cada cuestionamiento.

Respecto al requerimiento marcado con el inciso **A**, consistente en: “...**a) Por favor, requiero me señalen conforme a su manual de procedimientos y administrativo, así como la demás normatividad aplicable la manera en que un “interinato”, que cuenta con tipo de nómina 1, universo O, con un código de puesto CF..., pueda obtener una base...**”, por su parte el sujeto para dar a tención a este indico que, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de acuerdo a sus atribuciones es la responsable de emitir y actualizar la normatividad en materia de Administración y las finanzas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, informo que dicha unidad administrativa a la fecha no ha generado normatividad, lineamiento, procedimiento o bien programa alguno, referente a la transformación de puesto/función real, de personal técnico operativo “interino”, a base, o de personal técnico operativo “con código de confianza” a base, es decir, **no se cuenta con normatividad que indique como basificar a un trabajador técnico operativo con calidad de interino o bien con código de confianza.**

Aunado a lo anterior, también indico que, las cargas de trabajo de las unidades administrativas son las determinantes para realizar las contrataciones del personal

Técnico Operativo Interino, lo cual sucede cuando el titular de una plaza se encuentra disfrutando de una licencia sin goce de sueldo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y fracción II del artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; y a este tipo de personal se les expide un nombramiento con una vigencia que no excede de seis meses, en apego a lo establecido en el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

En lo tocante al cuestionamiento identificado con el inciso **B** en el que se requirió: “...**b) Conforme al supuesto anterior, caso contrario que no se pueda, con fundamento administrativo y jurídico, requiero saber la razón por la cual no se puede...**”, ante tal solicitud, el *Sujeto Obligado* indico que, la Subdirección de Control de Personal, actúa bajo las primicias normativas emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, quien de acuerdo a sus atribuciones es la responsable de emitir y actualizar la normatividad en materia de Administración de Recursos para las unidades administrativas encargadas de la Administración y las Finanzas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, al no contar con normatividad que indique como basificar a un trabajador técnico operativo con calidad de interino o bien con código de confianza, la unidad en cuestión no puede realizar gestión alguna tendiente a otorgar una plaza de base; ya que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo no ha emitido normatividad específica y por lo tanto no hay un fundamento específico aplicable.

Asimismo, es menester indicar que dicha unidad administrativa, solo lleva a cabo el procedimiento de formalización de la relación laboral de la persona que pretenda ocupar una plaza en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquier otra circunstancia inherente al personal es una atribución de los Titulares de cada unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido al artículo Quinto del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con base en dichos pronunciamientos a consideración del Pleno de este órgano Garante se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.

Respecto del cuestionamiento identificado con el inciso **C**, en el que se requiere: “...**c) Requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto de los últimos tres servidores públicos que hayan obtenido una base en un periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 01 de diciembre de 2021, de los cuales tengan registro en sus archivos...**”, es menester precisar, que los únicos trabajadores técnico operativo que tiene la calidad de base son aquellos que, aunado a ostentar la titularidad de una plaza de manera definitiva, se encuentran agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

En razón, de lo anterior, de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo del *Sujeto Obligado*, se entrega de nueva cuenta listado en formato Excel de las plazas de base que fueron otorgadas durante al año dos mil veintiuno, las cuales se ilustran de la siguiente manera.

NÚMERO DE PLAZA	TIPO DE NÓMINA	ID_SITUACION_EMP	ID_UNIVERSO	NIVEL SALARIAL	CÓDIGO DE PUESTO	DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE ALTA DEL EMPLEADO
1110250	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	16/04/2021
100706	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	16/04/2021
4400657	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	01/05/2021
1109049	1	6	0	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16/08/2021
1106213	1	6	0	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/09/2021
1109387	1	6	0	89	A01026	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/09/2021
1104718	1	6	0	89	A99998	AUXILIAR "A"	01/09/2021

En tal virtud, y con base en la entrega de la información concerniente a las plazas que fueron otorgadas durante al año dos mil veintiuno, por lo anterior se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.

En lo concerniente al requerimiento identificado con el inciso **D**, en el que el particular pretende allegarse de: **“...d) Conforme al inciso que antecede requiero el procedimiento jurídico y administrativo motivo por el cual obtuvieron la base, el cargo del servidor público que autorizo y/o promovió la base... pueda obtener una base...”**, se informa que, el otorgamiento de plazas de base durante el año dos mil veintiuno, **se realizó de conformidad con el Lineamiento por medio del cual se regula el otorgamiento de la plaza a familiar directo de la persona trabajadora de base agremiada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que haya fallecido durante la pandemia causada por SARS-COV2- (COVID-19)**, emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el cual se entrega para mayor proveer.

Así también, el otorgamiento de plazas de base se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, el cual a continuación indica:

“...CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR
Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

...
 Fracción VI. Otorgar a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, una plaza a pie de rama con motivo del fallecimiento del trabajador, al o la cónyuge y/o a quien él o ella designe, previa solicitud a través del Sindicato, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que se presente la misma, cuidando en todo momento que el beneficiario cubra el perfil y edad establecidos en los lineamientos correspondientes acordados con el Sindicato.

El familiar beneficiario dispondrá de 45 días naturales para solicitar al Sindicato la plaza vacante por el fallecimiento del trabajador. En caso de que el familiar beneficiario no efectúe la solicitud dentro del plazo, prescribirá el derecho sobre la plaza...” (sic)



LINEAMIENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA PLAZA A FAMILIAR DIRECTO DE LA PERSONA TRABAJADORA DE BASE AGREMIADA AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE HAYA FALLECIDO DURANTE LA PANDEMIA CAUSADA POR SARS-COV-2 (COVID-19)

OBJETIVO

Dichos lineamientos tienen como propósito facilitar el proceso de otorgamiento de plazas a familiares directos de las trabajadoras y trabajadores de base agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que fallecieron, bajo cualquier causa, durante la pandemia por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), así como establecer de manera clara y precisa, los requisitos mínimos que deberán cumplir los familiares directos para la ocupación de la plaza a consecuencia del fallecimiento de la persona trabajadora que se encontraba adscrita a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Políticos Administrativos (Alcaldías) y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 77, fracción VI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos y la entrega de las documentales publicas que dan sustento al procedimiento para el otorgamiento de las plazas que son del interés de la parte Recurrente, **se considera que dicha interrogante se encuentra atendida conforme a derecho.**

En lo correspondiente al requerimiento identificado con el inciso E, en el que se solicitó: “...e) respecto al inciso c), de esos servidores públicos, requiero el puesto, tipo de nómina, universo, y el código de puesto ANTES y Después de haber obtenido la base...”; para dar a tención al mismo, el *Sujeto Obligado* indicó que, las personas

contratadas como personal Técnico Operativo y que se les otorgo una plaza de base durante el año dos mil veintiuno, son trabajadores de alta nuevo ingreso, por lo que no se cuenta con: tipo de nómina, universo y código de puesto anterior al que le fue asignado y por esa razón se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida.

Dicha afirmación se considera apegada a derecho puesto que, no debemos pasar por inadvertido que, las plazas les fueron otorgadas por el fallecimiento de un familiar directo y en este caso, el personal de reciente contratación, ingreso para cubrir dichas plazas, circunstancia por la cual se advierte que efectivamente el sujeto se encuentra imposibilitado para hacer entrega de lo requerido y **consecuentemente se debe tener por atendido el cuestionamiento que se analiza.**

En lo que respecta al cuestionamiento señalado con el inciso **F**, en el que el Recurrente pretende a llegarse de:”...**f) respecto al inciso c), requiero de esos tres servidores públicos el tipo de plaza con el que contaban antes y después de que les otorgaran la base...**”; al respecto el sujeto que nos ocupa indico que, las personas contratadas como el personal Técnico Operativo y que se les otorgo una plaza de base durante el año dos mil veintiuno, son trabajadores de alta nuevo ingreso, **lo cual se ubica dentro de la hipótesis señalada en el requerimiento identificado con el inciso e**, y por ello se concluye que el sujeto se encuentra imposibilitado para hacer entrega de lo requerido y consecuentemente se debe tener por atendido el mismo.

Finalmente, en lo concerniente al inciso **G**, en el que se requirió: “...**g) respecto del inciso c) de esos tres servidores públicos, únicamente del último al que se le haya otorgado la base, en digital a través de esta plataforma requiero la versión pública del expediente que se haya generado a partir de que le fue otorgada la base...**”; para dar atención a este, el *Sujeto Obligado* señalo que, a través de la respuesta que se analiza, hizo entrega del expediente personal de la servidora pública Márquez Martínez Elisa, a quien se le otorgo la plaza de base número 1104718.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO			CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL		
UNIDAD ADMINISTRATIVA			PLAZA	NUMERO DE EMPLEADO	
11 TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO			1104718	1143278	
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO			COD. DEL MOVIMIENTO		
ALTA DE NUEVO INGRESO			101		
NOMBRE DEL EMPLEADO			T.N.	COD. PUESTO	UNIVERSO
MARQUEZ MARTINEZ ELISA			1	A9999B	O
GRADO	S. S.	DESCRIPCION DEL PUESTO - GRADO		PERCEPCION MENSUAL	
4	00	AUXILIAR "A"		6,436.00	
CARACTER DE NOMBRAMIENTO		TIPO DE CONTRATACION		ZONA PAGADORA	
(6) PROVISIONAL		PROVISIONAL		1100000	
REGIMEN FISCALE		PROCESADO EN:		VIGENCIA	
CUENTA INDIVIDUAL		QUINCENA 17/2021		DEL 01 09 2021	
DATOS PERSONALES					
NACIONALIDAD		E. N. R. V.		E. F. C.	

No obstante lo anterior, este *Instituto* considera que para dar mayor sustento a dicha respuesta, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de Reservada o **Confidencial como lo es en el presente caso**, por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Por lo anterior al realizar un análisis de la documental que fuera remitida para dar atención a la *solicitud* se advierte que fueron testados los datos correspondientes **NACIONALIDAD, CURP, RFC, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL y DOMICILIO PARTICULAR**, lo cual se considera ajustado a derecho, ya que estos datos hacen identificable a una persona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracciones XII, XXII, y XXIII y XLIII, 7 último párrafo, 180 y 186 de la **Ley de Transparencia** y acorde con el contenido de los artículos 3 fracción IX correspondiente a datos personales, 4, 6, 10, 12 y 20 de la **Ley de Protección de Datos Personales**, y lo determinando por su Comité de Transparencia de ese *Sujeto Obligado* en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre del año 2018, por acuerdo SFCDMX/CT/EXT/38/2018/I, mediante la cual se ordenó la se entregue versión pública y que fuera notificada al particular en fecha **dieciocho de febrero del año en curso**.

Por lo anterior, **ante la entrega de las documentales requeridas en la modalidad solicitada, este Órgano Garante considera que el cuestionamiento se encuentra debidamente atendido conforme a derecho.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendido los requerimientos que conforman la

solicitud y como consecuencia deja insubsistentes los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse punto por punto sobre cada uno de los que conforman la solicitud**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se atendió su solicitud punto por punto, lo que se tradujo en una vulneración a su derecho de acceso**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **dieciocho de febrero del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevisión@gmail.com>

**MANIFESTACIONES DE LEY, RESPUESTA COMPLEMENTARIA INFO
RR.IP.0182/2022.**

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevisión@gmail.com>

18 de febrero de 2022, 16:57

Para: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Cc:

ytel

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que

administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**